



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00317-00

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS.**

Accionado: **AVANTEL S.A.S; DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA; SERLEFIN S.A.S Y COVINOC S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS**, en contra de **AVANTEL S.A.S; DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA; SERLEFIN S.A.S Y COVINOC S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que tuvo un crédito con AVANTEL, que le generó un castigo que no le permite acceder a ningún otro crédito. Enfatizó, en que en reiteradas ocasiones ha llamado a diferentes áreas visitadas por la página Google Chrome donde se le ha hecho saber que esa sociedad ya no está en el mercado y no se puede hacer ningún pago a ninguna cuenta, de ahí que considere que se le está vulnerando su derecho al buen nombre y a su dignidad humana.

Por tanto, pretende que se ordene a las entidades mencionada en el escrito genitor que le den de baja a los castigos generados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **CIFIN – TRANSUNION**.

2.- SERLEFIN S.A.S, a través de representante legal Judicial en informe visto a (pdf 10) del expediente manifestó, que una vez hechas las respectivas validaciones en sus bases de datos, confirmaron que a la fecha Serlefin no tiene a cargo alguna obligación propia o asignada para realizar gestiones de cobro, de titularidad de la señora YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS, por ende puso en conocimiento del Despacho que no tiene injerencia alguna sobre los reportes negativos que realice Avantel en las Centrales de Información Financiera, Datacredito Experian y Trasunion.

3.- COVINOC S.A., a través de apoderada general, en informe visto a (pdf 12) del expediente manifestó, que una vez enterados de la presente acción de tutela procedieron a realizar un análisis a los respectivos aplicativos internos de gestión, constatando que no existen registros sobre la señora YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS, por lo que carecen de competencia para realizar algún tipo de gestión que se derive de los datos suministrados en la instancia constitucional, configurándose la falta de legitimidad por pasiva para el presente asunto de tutela.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de cuarto suplente del presidente de la sociedad accionada, en informe visto a (pdf 13) informó, que cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante mediante respuesta dada electrónicamente el 06 de marzo de 2024 comunicada a la dirección de correo electrónico: ORJUELAYESICA12@GMAIL.COM, respuesta que asegura fue de manera clara, completa, pertinente y oportuna, frente a lo cual anexa la respectiva evidencia.

Indicó que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 19 de marzo de 2024 muestra que con las fuentes SERLEFIN S.A.S. Y COVINOC S.A., no se visualiza en su historia de crédito obligación alguna y que respecto de la obligación identificada con el número 030576568, adquirida por la parte tutelante con ANTES AVANTEL, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como EN MORA.

5.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada general, en informe visto a (pdf 11) del expediente, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a ese Operador, informó que según la consulta al historial de crédito de YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS, revisada el día 18 de marzo de 2024 siendo las 14:58:05, respecto de la información reportada por la Entidad AVANTEL S.A.S, como Fuente de información se encuentra la obligación No. 576568, con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, a la fecha de corte 29/02/2024.

6.- AVANTEL S A S - EN REORGANIZACIÓN, según información que consta en el RUES, presenta matrícula mercantil No. 00696311, cancelada desde el 4 de agosto de 2022.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la presente acción de tutela es procedente, en vista de que el actor previamente no acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, como señala el artículo 17 de la ley 1266 de 2008, a fin de que esta conociera de su solicitud de corrección, actualización y/o retiro de datos personales ante las centrales de riesgo que alega en esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS** acude a la acción de tutela para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, en especial, debido a que AVANTEL le generó un reporte negativo el cual no le permite acceder a ningún otro crédito.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que

la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, por lo que la accionante, previo a demandar por esta vía la violación de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el citado artículo 86 de la Constitución Política. Por tanto, para accionar por esta vía judicial, no son suficientes las afirmaciones en torno a que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que además, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

En torno al asunto que se pone en conocimiento a través de este recurso de amparo, enseña el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib., establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

De otro lado, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos ”

En igual sentido, que, en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

En línea con lo anterior, pese a que el actor acreditó haber surtido el reclamo ante los operadores de datos por los mismos hechos que pretende en esta acción de tutela, no acreditó haber agotado los demás medios de defensa que tiene a su alcance, es decir, la reclamación ante la Superintendencia que corresponda para que esta procure en caso de ser pertinente la corrección, actualización, o retiro de datos personales que pretende. Aunado a lo anterior, del escrito de tutela no se desprende que la actora sea un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no acredita un perjuicio irremediable, por lo que es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa establecidos por el ordenamiento legal, donde la accionante deberá debatir las

inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación al derecho fundamental que reclama.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA**, la presente acción constitucional presentada por **YESICA ESPERANZA ORJUELA SALINAS**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ